



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 165 -2016-CD/OSIPTEL

Lima, 15 de diciembre de 2016

MATERIA	: Reglamento de Neutralidad de Red
---------	------------------------------------

VISTOS:

- (i). El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto la aprobación del Reglamento de Neutralidad de Red; y,
- (ii). El Informe N° 00400-GPRC/2016 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el Proyecto de Norma a que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos (Ley Marco), Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), Ley N° 27336, así como el artículo 44 del Reglamento General del OSIPTEL; aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, señalan que este Organismo es competente, tanto para tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas como determinar las sanciones correspondientes, en materias de su competencia;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Banda Ancha), establece que los Proveedores de Acceso a Internet respetarán la Neutralidad de Red, por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; así también, dispone que el OSIPTEL determinará las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red;

Que, en la misma línea, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que en caso algún Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales, u otras que



sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; deberá contar previamente con la autorización del OSIPTEL, entidad que deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida;

Que, asimismo, el citado artículo 10 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, determina que se exceptúan de la referida obligación de contar previamente con la autorización del OSIPTEL, aquellos casos previamente calificados por este Organismo como no arbitrarios, los que obedezcan a medidas de emergencia para la gestión de sus redes, o los casos en que el Proveedor de Acceso a Internet o el Operador de Telecomunicaciones actúe en cumplimiento de un mandato judicial;

Que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, para efectos de la tipificación, supervisión, fiscalización y aplicación de sanción de los incumplimientos de la Ley de Banda Ancha, su Reglamento y las demás normas reglamentarias vinculadas, son de aplicación i) la LDFF, ii) la Ley Marco, iii) la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, iv) el Reglamento General de OSIPTEL, así como las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen;

Que, bajo el aludido marco legal, conforme lo señala el referido artículo 61, el OSIPTEL es competente para imponer las sanciones a las personas naturales o jurídicas que tengan o no la condición de empresas operadoras de servicios públicos, por los actos u omisiones que impliquen un incumplimiento de la Ley de Banda Ancha, su Reglamento y las demás normas reglamentarias vinculadas;

Que, en tanto la Neutralidad de Red es un principio que limita la posible aplicación de prácticas arbitrarias por parte del Operador de Telecomunicaciones o el Proveedor de Acceso a Internet que intervenga directa o indirectamente en la provisión del servicio de acceso a Internet, respecto de los proveedores de servicios, contenidos y aplicaciones que se soportan sobre Internet, teniendo como posible consecuencia la limitación de la libre elección del usuario, resulta pertinente adoptar acciones para asegurar los siguientes objetivos:

- i) preservar la libertad de elección de los usuarios en el acceso a Internet, asegurando el libre acceso a cualquier tipo de protocolo, tráfico, servicio o aplicación disponible en Internet;
- ii) determinar las prácticas implementadas por los Operadores de Telecomunicaciones, relativas a Neutralidad de Red, que serán consideradas como permitidas y aquellas que serán prohibidas por ser arbitrarias, a efectos de proporcionar predictibilidad y transparencia a las acciones del OSIPTEL; y,
- iii) establecer mecanismos de información para el sector sobre medidas relativas a Neutralidad de Red implementadas por los Operadores de Telecomunicaciones y/o los Proveedores de Acceso a Internet;

Que, por consiguiente, se considera necesario aprobar una norma reglamentaria especial que defina el tipo de tratamiento que recibirán, por parte del regulador, diversas prácticas de administración de red, gestión de tráfico y configuración de terminales, entre otras, que incidan en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Neutralidad de Red;



2



Que, conforme a las reglas dispuestas por el artículo 7 y 27 del Reglamento General del OSIPTEL, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 104-2015-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de setiembre de 2015, se publicó en la página web del OSIPTEL el Proyecto de Reglamento de Neutralidad de Red, conjuntamente con sus anexos, su Exposición de Motivos y su informe de sustento, para recibir los comentarios y sugerencias de los interesados;

Que, en atención a los comentarios formulados al referido proyecto, el OSIPTEL ha optado por establecer un escenario de partida flexible, conveniente para que los Operadores de Telecomunicaciones y los Proveedores de Acceso a Internet, adecúen sus acciones a las disposiciones normativas, prescindiendo con ello de esperar una autorización previa de este Organismo por cada caso, sin perjuicio de la fiscalización posterior que corresponda;

Que, en atención a los considerandos previos y en mérito al sustento desarrollado en el Informe N° 00400-GPRC/2016, corresponde al Consejo Directivo del OSIPTEL aprobar el Reglamento de Neutralidad de Red;

Que, asimismo, de acuerdo a las normas sobre transparencia resulta pertinente ordenar la publicación de la Matriz de Comentarios respectiva en el Portal Institucional;

En aplicación de las funciones previstas en el literal p) del artículo 25, así como en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, concordados con la Ley de Banda Ancha y su Reglamento; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 623 ;

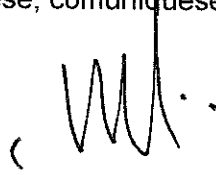

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Neutralidad de Red y sus Anexos.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente Resolución, el Reglamento de Neutralidad de Red y sus Anexos en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, el Reglamento de Neutralidad de Red y sus Anexos, su Exposición de Motivos, el Informe N° 00400-GPRC/2016 y la Matriz de Comentarios, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



3

